

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00484-00** de **DIANA MARCELA BEJARANO RODRÍGUEZ** contra **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.**, informando que fue aportada sustitución de poder para representar dentro del presente trámite a la demandante, y esta última radicó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 821

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial radicado el 14 de julio de 2021, la señora **DIANA MARCELA BEJARANO RODRÍGUEZ** en calidad de demandante, solicita la terminación del proceso, aduciendo que la sociedad demandada dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio pactado en la audiencia realizada el 25 de noviembre de 2020.

No obstante, revisado el expediente, se avizora que en la audiencia realizada el día 25 de noviembre de 2020, si bien se advirtió que a las partes les asistía ánimo conciliatorio y se llegó a una fórmula de arreglo aceptada por ambas partes, lo cierto es que, en atención a que la sociedad demandada se encontraba en proceso de reorganización empresarial, se estableció que era necesario contar con autorización del Juez del Concurso, esto es, de la Superintendencia de Sociedades, previo a la aprobación cualquier acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, en dicha audiencia, el promotor se comprometió a elevar la solicitud correspondiente ante la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que determinara si autorizaba o no la conciliación, especificando los términos en los que se había pactado el acuerdo.

Sin embargo, a la fecha, el Juzgado no ha recibido la respuesta favorable dada por el Juez del Concurso, de manera que, en observancia del numeral tercero del Auto proferido en la audiencia del 25 de noviembre de 2020, no se ha convocado a las partes para protocolizar e impartir aprobación al acuerdo conciliatorio.

De conformidad con lo anterior, es por lo que el pago que aduce haber recibido la demandante no puede imputarse a título de cumplimiento de conciliación alguna celebrada en este Juzgado, por cuanto, se itera, debido a la situación jurídica de la sociedad demandada, en la audiencia del 25 de noviembre de 2020 no se otorgó aprobación a ninguna conciliación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho le pone de presente a la demandante que, **si es su intención dar por terminado el presente proceso, por considerar que la sociedad demandada se encuentra a paz y salvo por haber satisfecho sus pretensiones con el pago que le fue realizado, deberá allegar un memorial en el que se eleve una solicitud manifiesta, libre y voluntaria en tal sentido**, pero sin que el fundamento de la misma sea el cumplimiento de *“la conciliación celebrada en la audiencia del 25 de noviembre de 2020”*, por cuanto la misma es inexistente.

En consecuencia, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso allegada por la demandante, se le requerirá para que se sirva indicar con precisión el motivo en que se fundamenta.

De acuerdo con lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, aclare el motivo en el cual se fundamenta la solicitud de terminación del proceso, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante **ANGIE LORENA RUIZ RODRIGUEZ** identificada con la C.C. 1.121.719.670, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

04 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 084**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00356-00**, de **ANA KARINA ARIAS GUERRA** contra **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, informando que la parte demandada aportó nuevo poder para su representación. Pendiente por resolver, Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 822

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 27 de julio de 2021, la Dra. **MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLÓREZ**, solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderada judicial de la demandada **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, en virtud del poder que le fuere conferido por parte del apoderado general de la entidad.

Sin embargo, al revisar el poder que fue aportado, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos, proveniente del correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandada y dirigido al email de la profesional del derecho a quien se otorga el mandato.

Por lo anterior, a efectos de poder reconocerle personería adjetiva a la Dra. **REMOLINA FLÓREZ**, se hace necesario requerirla para que allegue el poder correspondiente, debidamente conferido.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

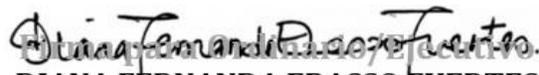
PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLÓREZ** para que allegue el poder conferido para ejercer la representación de la demandada **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** en el presente proceso, en observancia de los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00288-00** de **MÓNICA ADRIANA BERMEO MORENO** y **DAVID MATEO GALINDO BERMEO**, en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 819

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 21 de julio de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 13 de julio de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se admitirá y se le dará el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado por la demandante, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos, el artículo 152 ibidem señala que se puede solicitar por *“el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, afirmando bajo la gravedad del

juramento que se encuentra en las condiciones antes indicadas, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales anteriores, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para acceder al amparo de pobreza, por cuanto (i) se planteó en oportunidad, dado que se hizo concomitante con la presentación de la demanda, y (ii) la parte, directamente y bajo la gravedad de juramento, informó sobre su condición económica.

En consecuencia, se accederá al beneficio para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., esto es, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso, toda vez que los mismos son una carga procesal que redundará en su propio beneficio (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL4340-2018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FACULTAR a la señora **MÓNICA ADRIANA BERMEO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.847.852, para que actúe en nombre y causa propia, así como en nombre y representación de su hijo menor de edad **DAVID MATEO GALINDO BERMEO** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.028.783.828.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MÓNICA ADRIANA BERMEO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.847.852 y por **DAVID MATEO GALINDO BERMEO** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.028.783.828, en contra de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit: 899.999.115-8 y representada legalmente por **SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.880, o por quien haga sus veces.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por

los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

QUINTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00456-00** de **MARTÍN JIMÉNEZ PULIDO** en contra de **MARTHA JANETH RICO Y OTROS**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 446

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 13 de julio de 2021, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **MARTÍN JIMÉNEZ PULIDO** en contra de **MARTHA JANETH RICO, MERCEDES RICO y ANDRES DÍAZ RICO**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

04 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 084**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00020-00**, de **FAVIO NARIÑO ARCHILA** en contra de **SICTE S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso en atención al Contrato de Transacción suscrito por las partes. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 820

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial presentado el 16 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante, Dr. **JULIAN RODRIGUEZ GUTIERREZ**, aporta Contrato de Transacción del 12 de julio de 2021 en el que las partes acordaron el pago total de las pretensiones de la demanda y la consecuente terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

“(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)”

En consecuencia, previo a resolver la solicitud, se correrá traslado del memorial a las demandadas **SICTE S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, por el término de tres (3) días.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las demandadas **SICTE S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, por el término de tres (3) días, del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual aporta el Contrato de Transacción suscrito por las partes.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00231-00** de **JULIO CESAR VELÁSQUEZ RESTREPO** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** y la **UNIÓN TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCIÓN SIGLO XXI**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 447

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 13 de julio de 2021, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los literales **b)** y **h)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 21 de julio de 2021, se observa que la parte demandante: aclaró la pretensión declarativa número 1, formulando por separado cada uno de los pedimentos que se habían elevado en la misma (causal **a)**); aclaró la pretensión condenatoria número 1 formulando por separado las pretensiones dirigidas a obtener el pago de los días compensatorios, los viáticos y los intereses moratorios, señalando con precisión el valor de los emolumentos adeudados (causales **c)** y **d)**); agregó dos nuevos hechos en los que informó el salario devengado por el actor en los años 2014 y 2015 (causal **e)**); incluyó la documental obrante en la página 131 dentro del acápite de pruebas de la demanda (causal **f)**); y volvió a aportar las documentales obrantes en las páginas 46, 50, 54, 59, 64, 79, 80, 111 y 120 (causal **g)**).

Sin embargo, frente a las causales enlistadas en los literales **b)** y **h)**, continúan persistiendo las falencias puestas de presente en el auto que inadmitió la demanda, por las razones que pasan a exponerse.

En lo que respecta a la causal prevista en el literal **b)** del Auto inadmisorio de la demanda, se observa que el Despacho le indicó a la parte actora que al corregir la pretensión declarativa número 1, debía indicar con precisión y claridad frente a cuál de las demandadas se perseguía la declaratoria de existencia del **contrato de trabajo por obra o labor contratada**.

En el escrito de subsanación, si bien se señaló que dicha pretensión se dirigía en contra de la demandada **UNIÓN TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCIÓN SIGLO XXI**, lo cierto es que, sin motivo ni justificación alguna, se modificó el sentido al solicitar que se declarara “*la existencia de un contrato de trabajo de prestación de servicios*”; modificando así el acápite de pretensiones, con la introducción, además, de una modalidad contractual inexistente en el Código Sustantivo del Trabajo.

De otro lado, se advierte que tampoco se dio cumplimiento a lo previsto en la causal de inadmisión contenida en el literal **h)**, toda vez que no se encuentra acreditado que la parte demandante hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas en debida forma, mediante correo electrónico o de manera física, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, nótese que en el *sub examine* la demanda se dirige en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** y de la **UNIÓN TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCIÓN SIGLO XXI** y en el Auto del 13 de julio de 2021 el Despacho señaló que debía acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, bien de manera física o electrónica, a su dirección de *notificaciones judiciales*.

Así las cosas, en lo que respecta a la primera de ellas, aun cuando la parte actora indicó y probó haber remitido las documentales al buzón electrónico correspondencia@unp.gov.co debe tenerse presente que, conforme a la información dispuesta en la página web oficial¹ de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** las *notificaciones judiciales* deberán enviarse a los correos: notificacionesjudiciales@unp.gov.co o noti.judiciales@unp.gov.co observación que no fue tenida en cuenta por la parte demandante.

En relación con la segunda demandada, el Despacho observa que, junto con la subsanación, la demanda y sus anexos fueron remitidos a los emails: sosproseguresquemas@gmail.com y sigloxxi@unp.gov.co. Sin embargo, se advierte que en la demanda únicamente se señaló como dirección para notificar a la **UNIÓN TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCIÓN SIGLO XXI**, la Calle 33 No. 15-51 Barrio Teusaquillo, lo que imponía a la parte demandante la

¹ Visible en: <https://www.unp.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/notificaciones/notificaciones-judiciales/>

obligación de realizar el envío de manera física, conforme a lo señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, aun cuando en la subsanación se señalaron los dos correos electrónicos antes señalados, para realizar la notificación electrónica de la referida Unión Temporal, lo cierto es que no se indicó que se tuviera el conocimiento de que dichas direcciones electrónicas corresponden a las que, en efecto, utiliza la demandada para ser notificada, así como tampoco se informó ni allegó ningún soporte que dé cuenta de dónde se obtuvo dicha información, desconociéndose lo previsto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante dichas circunstancias, el Despacho no puede tener por subsanada la falencia anotada en el literal **h)**, como quiera que, bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, es indispensable que se haya cumplido a cabalidad con el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y que ello se acredite en debida forma; requerimiento que se ha establecido como un imperativo en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y no como una facultad que pueda o no ser observada por quien presenta una demanda.

En ese orden, resulta diáfano concluir que, en el sub examine, la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto de Sustanciación No. 765 del 13 de julio de 2021 en el que se puso de presente las falencias específicas de que adolecía la demanda; circunstancia que no solo induce en error a este Despacho Judicial al momento del estudio de la admisión de la demanda, sino también a la parte demandada al momento de dar contestación a la misma, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **JULIO CESAR VELÁSQUEZ RESTREPO** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** y de la **UNIÓN TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCIÓN SIGLO XXI**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

04 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 084**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00364-00** de **DEISY MARITZA FORERO YEPES** y **ALVARO HERNANDO FORERO YEPES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 448

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 19 de julio de 2021, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **DEISY MARITZA FORERO YEPES** y **ALVARO HERNANDO FORERO YEPES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

04 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 084**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria